

importante que lo primero. De ahí el ahorro negativo, o desahorro que tradicionalmente existe en Puerto Rico. Sólo en muy contados años Puerto Rico ha tenido un volumen positivo de ahorros. Aun en esos años, el por ciento de ahorros positivos ha sido extremadamente reducido.

Esta situación debe corregirse. Significa que un sector importante de nuestra población no sólo no tiene reservas para afrontar situaciones imprevistas y emergencias, sino que adeuda a instituciones y a individuos sumas de dinero que colectivamente son muy altas. Significa, además, que en medida creciente dependemos de fuentes del exterior para nuestro desarrollo económico. Aun comprendiendo que un país en desarrollo necesita un substancial volumen de capital del exterior para su progreso económico, es sumamente deseable desarrollar las fuentes locales de financiamiento.

El presente proyecto constituye una medida que conjuntamente con otros esfuerzos públicos y privados ayudará en forma efectiva a cambiar y corregir esta situación.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Se adiciona el inciso (K) al párrafo (4) del apartado (b) de la Sección 22 de la Ley de Contribuciones sobre Ingresos de 1954,⁶⁷ para que lea como sigue:

“Sección 22.—Ingreso Bruto.—

- (a)
- (b) *Exclusiones del Ingreso Bruto.*—Las siguientes partidas no estarán incluidas en el ingreso bruto y estarán exentas de tributación bajo esta ley:

- (1)
- (4) *Intereses exentos de contribuciones.*—Intereses sobre:

- (A)
- (K) depósitos de ahorros en cooperativas, asociaciones de ahorro autorizadas por el Gobierno Federal o el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, bancos comerciales y mutualistas o en cualquier otra organización de carácter bancario radicada en Puerto Rico, hasta la cantidad total de mil (1,000) dólares por cada contribuyente que sea individuo.”

Artículo 2.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

✓ *Aprobada en 27 de junio de 1969.*

⁶⁷ 13 L.P.R.A. sec. 3022(b)(4)(K).

Contribuciones sobre la Propiedad y sobre Ingresos—Zonas Históricas

(P. del S. 246)

[NÚM. 91]

[Aprobada en 27 de junio de 1969]

LEY

Para enmendar el Artículo 3 de la Ley núm. 7 del 4 de marzo de 1955, según enmendada, titulada “Para eximir del pago de contribuciones sobre la propiedad inmueble, restaurada, mejorada, reconstruida a la zona histórica de la ciudad de San Juan Bautista de Puerto Rico, conservando las características de la época colonial hispana, o en cualquier zona histórica establecida en Puerto Rico por el Instituto de Cultura Puertorriqueña, y para otros fines.”

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enmienda el Artículo 3 de la Ley núm. 7 del 4 de marzo de 1955, según enmendada,⁶⁸ para que se lea como sigue:

“Artículo 3.— ✓

Una vez que se pruebe a satisfacción del Secretario de Hacienda que los planos y especificaciones para las obras que se disponga a realizar el solicitante en cuanto a mejoras, restauración o reconstrucción de edificios existentes en la Zona Histórica de la ciudad de San Juan o en cualquier zona histórica establecida en Puerto Rico por el Instituto de Cultura Puertorriqueña, han sido aprobados debidamente por el Instituto de Cultura Puertorriqueña y el Negociado de Permisos de la Junta de Planificación de Puerto Rico, el Secretario de Hacienda declarará la edificación que se proyecta mejorar, restaurar o reconstruir, y el solar donde ésta enclave, exento totalmente de contribuciones sobre la propiedad por el término de cinco o diez años de acuerdo con la recomendación que a los efectos haga el Instituto de Cultura Puertorriqueña que recomendará la exención de contribuciones sobre la propiedad de diez años, cuando de acuerdo con sus normas se haya realizado una restauración total del edificio; y de cinco años cuando la obra de restauración sea parcial, pero habiéndose entre otras, restaurado las fachadas, el zaguán de entrada y la escalera principal; entendién-

⁶⁸ 13 L.P.R.A. sec. 551 nota.

dose que una propiedad restaurada parcialmente, a la cual se le reconozca una exención de cinco años basada en la reconstrucción parcial del inmueble, al ser objeto de mejoras adicionales hasta completar su total restauración, podrá mediante recomendación del Instituto de Cultura Puertorriqueña, tener derecho a la exención durante cinco años adicionales y; que si la segunda etapa de la restauración total se efectúa en un inmueble que ha disfrutado durante uno o más años dentro del período de cinco años de exención concedidos en virtud de la primera restauración parcial, podrá, previa recomendación del Instituto de Cultura Puertorriqueña, gozar de exención por un número de años adicionales hasta completar diez años en total; Disponiéndose además que las rentas percibidas como producto del alquiler de dichos edificios serán objeto de exención contributiva sobre ingresos en la misma medida. Las exenciones que se concedan serán efectivas a partir del día primero de enero siguiente a la fecha en que se expida por el Instituto de Cultura Puertorriqueña un certificado haciendo constar su conformidad con la obra tal y como ha sido terminada, y el Negociado de Permisos de la Junta de Planificación de Puerto Rico haya otorgado el correspondiente permiso de uso."

Sección 2.—Esta ley empezará a regir desde la fecha de su aprobación; pero sus disposiciones se harán retroactivas al 1ro. de enero de 1969.

Aprobada en 27 de junio de 1969.

**Salud—Programa de Control de Enfermedades Venéreas;
Laboratorios de Análisis Clínico; Informes**

(P. del S. 274)

[NÚM. 92]

[*Aprobada en 27 de junio de 1969*]

LEY

Para ordenar a todo laboratorio o persona que tenga a su cargo un establecimiento en el cual se procesen pruebas para el diagnóstico de enfermedades venéreas a que informen toda serología positiva o reactiva al Programa de Control de Enfermedades Venéreas del

Departamento de Salud; para que se sometán informes semanales a dicho programa; y para imponer penalidad en caso de violación a estas disposiciones.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las enfermedades venéreas, especialmente la sífilis y la gonorrea, ocupan actualmente un lugar preponderante entre las enfermedades transmisibles en el hombre, según consta en las estadísticas del Programa de Servicios Médico-Preventivos del Departamento de Salud.

Constituye una situación alarmante para nuestra sociedad puertorriqueña, y así lo reconoce esta Asamblea Legislativa, el hecho de que durante el año fiscal 1967-68 hubo 1,047 casos de sífilis infecciosa y 52 casos de sífilis congénita.

Dadas estas circunstancias, el Departamento de Salud, a través de su División de Servicios Médico-Preventivos, Sección Venérea, ha venido desarrollando, manteniendo y patrocinando el Programa de Control de Enfermedades Venéreas en Puerto Rico. El propósito fundamental de dicho programa es la erradicación de la sífilis infecciosa en nuestra Isla. Para lograrlo, es indispensable aunar o integrar el esfuerzo máximo del Departamento de Salud, de todos los médicos en el servicio público y privado, de los laboratorios y de todas las instituciones o establecimientos que en alguna forma bregan con/o procesan pruebas para determinar la presencia de sífilis y/o gonorrea.

La institución más importante en este aspecto son los laboratorios de análisis clínico, los cuales procesan diariamente miles de pruebas serológicas, de infección gonocócica y otras de naturaleza similar. Sin embargo, son muy pocos los laboratorios que reportan al Departamento de Salud los resultados de estos análisis.

Lo mismo sucede con la profesión médica. En un estudio realizado por la Asociación de Salud Pública Americana sobre la incidencia de sífilis infecciosa en Puerto Rico, durante un período de tiempo comprendido entre los meses de abril a junio de 1968, se encontró que de un total de 1,185 médicos privados sólo 129 aceptaron haber tratado casos de sífilis infecciosa. De estos casos solamente 36 fueron informados al Departamento de Salud. Extrapolando estas cifras para el año completo se puede concluir que hubo un total de 372 casos sin informar.

Esta Asamblea Legislativa llega a la conclusión de que si todos los casos de sífilis infecciosa u otras enfermedades venéreas fueran